



CORNARE	Número de Expediente: 050213329903	
NÚMERO RADICADO:	112-2066-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fech...	09/07/2020	Hora: 11:56:43.42... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Informe Técnico No 112-1576 del 12 de diciembre de 2017, se evaluaron las afectaciones ambientales ocasionadas por incendio de cobertura vegetal en un predio de la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, el Informe en comento concluyó lo siguiente:

(...)

"Conclusiones

1. El número de árboles afectados por la tala y posterior quema es de aproximadamente 1000 de varias especies entre las que sobresalen Cedro (*Cedrela odorata*), algarrobo (*Hymenaea courbaril*), ceiba (*Ceiba pentandra*), pacó (*Cespedesia Spathulata*), palma mil pesos (*Oenocarpus batuaua*), chingale (*Jacaranda copaia*), caracoli (*Anacardium excelsum*). Es característica en los árboles dominantes la presencia de bamba o raíces tablares, en las partes bajas del bosque aparecen algunas heliconias, orquídeas, enredaderas, helechos, entre otras.
2. El grado o calificación del riesgo es Alto y este fue originado acondicionando el terreno para desarrollar en dicho sitio una actividad económica (agrícola o agropecuaria); el riesgo es mitigable a mediano plazo si se llevan a cabo acciones de reforestación con especies nativas de la región en el sitio afectado.
3. Según información adquirida por el señor Mauricio Jaramillo, gestor ambiental del municipio de Alejandría el predio de la afectación es de propiedad del señor Edward Hirian Guarín CC 15.453.661 Celular 3148395520 (Dirección correspondencia Carrera Córdova No 11- 02 Municipio de Alejandría)."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto No. 112-0256 del 08 de marzo de 2018, se impuso medida preventiva al señor Edward Hiran Guarín identificado con cedula de ciudadanía No 15.453.661, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de bosque nativo, asimismo, en el Auto en mención se le inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad que regula el asunto.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-1576 del 12 de diciembre del 2017, este Despacho encuentra elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través de Auto No 112-0027 del 16 de enero del 2019, notificado personalmente a los 14 días del mes de febrero de la misma anualidad, se formuló pliego de cargos al señor **Edward Irian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, así:

CARGO ÚNICO: Realizar la tala y quema de un área de 5 hectáreas de bosque nativo, en el cual se afectaron 1000 individuos de especies como cedro, algarrobo, ceiba, pacó, palma mil pesos, entre otros, actividad que se llevó a cabo a 0 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas 06 23 08.2 N; 075 03 15.3 W; Z: 1274, ubicado en la vereda San Lorenzo del Municipio de Alejandría, evidenciado por funcionarios de Cornare, el día 04 de octubre de 2017 y consignado en el informe técnico 112-1576 del 12 de diciembre de 2017.

DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado No 135-0051 del 01 de marzo de 2019, el investigado presentó descargos frente al cargo imputado, asimismo, solicitó la verificación de los hechos, ubicación del predio y área afectada por el incendio.

Que en el escrito referido anteriormente, el señor Edward Hirian Guarín expreso que:

(...)

1. Los hechos no han tenido ocurrencia en la vereda que señala el Informe Técnico No. 112-1576 del 12 de diciembre de 2017, ni en la magnitud que allí se expresa.
2. Sobre el cargo único que se me atribuye. "Tala y quema en la vereda san Lorenzo". No es cierto. No he realizado ninguna tala ni quema en dicha vereda ni por mano mía ni por alguna otra circunstancia e evidenciado dicho acontecimiento en áreas que correspondan a mi propiedad en la vereda San Lorenzo dentro o por fuera del periodo de tiempo en mención, dado que se tratare de un error bastante evidenciable, yo puedo atestiguar que un hecho similar ocurrió en un predio de mi propiedad, pero este está ubicado en una vereda diferente (El Respaldo) y un lugar bastante alejado ni siquiera en un área limitrofe a la vereda San Lorenzo en la que resido y ejerzo mis actividades agrícolas.
3. El hecho se dio por motivos ajenos a mi voluntad, ya que yo no lo hice, ni autorice hacerlo, pero debo anotar que este ha sido un lugar transitado por cazadores y mineros informales, que se pasan ocasionándome perjuicios y diferentes daños a mi propiedad, pero no sé si ellos tuvieron que ver con este hecho por qué no lo vi. Dado que no es mi lugar de residencia y como tal voy muy poco por allá. En vista de la situación de quema que evidencie días después decidí no denunciar puesto que me entere pasados varios días, no vi personalmente quien lo realizo, y no quería tener problemas con personas por sola presunción.
4. Tome entonces la decisión de realizar adecuación del terreno, terminar de talar algunos troncos o malezas que quedaron en intermedios y solo en áreas que fueron anteriormente ocupadas por ganado, sin tocar lo que estaba en bosque, el cual se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

respetó. Esto con el fin de realizar siembra de algún cultivo, pero dado que el terreno quedo poco apto le coloque semilla de pasto.

5. Las 5 hectáreas de bosque nativo en mención, en esto debo aclarar que el hecho que conozco no corresponde a esa cantidad de terreno sino a un área inferior a las dos hectáreas.
6. En cuanto al bosque nativo y su cantidad de especies: es parcialmente cierto dado que en este terreno anteriormente se desarrollaron cultivos de café, caña, yuca y maíz y posteriormente paso a potrero en rastrojado. Dado que la mayor parte del terreno no estaba ocupado por el bosque. Por lo tanto, la cantidad de especies afectadas debieron ser razonablemente inferiores.
7. En cuanto al límite de la fuente de agua es cierto y por eso me refiero a la actividad minera que en el área se ha venido realizando en forma ilegal y esporádica.
8. En cuanto a las coordenadas mencionadas hacen referencia a la vereda San Lorenzo y ratifico, hay un error factico, pues en dicha vereda no ocurrieron los hechos. (...)

DE LA INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0799 del 05 de septiembre de 2019, el cual fue notificado en forma personal el día 20 de septiembre de la misma anualidad, se abrió el periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- Visita técnica al lugar de los hechos para verificar la ubicación del terreno afectado y los hechos.

Que en visita realizada el día 29 de octubre de 2019 al lugar de los hechos, de la visita en comento se originó el Informe Técnico No.112- 1299 del 05 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se pudo constatar que el predio donde ocurrió el incendio de cobertura vegetal, no se encontraba ubicado contiguo a la escuela de la vereda San Lorenzo, sino en la escuela de la vereda el Respaldo, la cual por motivos e inconvenientes con las vías de acceso no fue posible desplazarse hasta el mencionado lugar y aprovechar horas luz día que permitieran efectuar el recorrido de campo, pues la vía que comunica con la escuela San Lorenzo se encontraba cerrada por trabajo de placa huella por lo cual se debió realizar una caminata de aproximadamente una hora desde donde el vehículo dejaba a los funcionarios hasta la escuela y para ir hasta la otra escuela el recorrido era de aproximadamente unas tres horas.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través de Auto No. 112-1019 del 05 de noviembre de 2019, se prorrogó el periodo probatorio del señor Edward Hirian Guarín identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, por un término de 30 días, conforme al soporte del Informe Técnico No 112-1299 del 05 de noviembre de la misma anualidad.

En atención al Auto referido anteriormente se realizo visita técnica de control y seguimiento, arrojando como resultado el Informe Técnico No 112 -1549 del 17 de diciembre de 2019, en dicho informe se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) Observaciones

1. Para llegar al sitio de la afectación ambiental se toma la vía que del municipio de Alejandría conduce a la vereda El Respaldo donde luego de llegar a la escuela de la vereda se logra observar el predio donde se presentó el incendio de cobertura vegetal.
2. En los predios, ubicados en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría con folios de matrícula inmobiliaria No 0212001000000100121 y 0212001000000100119 se presentó un incendio de cobertura vegetal, lo cual se dejó expreso en el informe técnico con radicado No 112- 1576 del 12 de diciembre de 2017.
3. En el recorrido se observó que el incendio se produjo en la mayor parte de la zona boscosa, debido a que se evidencian restos de árboles.
4. La zona afectada tiene un área de 2,76 hectáreas, además de esto se evidencia afectación del incendio sobre la fuente hídrica.

(...) Conclusiones

1. Con respecto a lo observado en la visita de control y seguimiento al incendio de cobertura vegetal presentado en los predios ubicados en la vereda San Lorenzo con folios de matrícula inmobiliaria No 0212001000000100121 y 0212001000000100119 no se evidencia proceso de restauración en el predio puesto que solo se observa un tipo de cobertura vegetal asociado principalmente a pastos.
2. En el predio afectado aún se evidencian residuos del proceso de deforestación y la quema de material vegetal realizado en el mes de octubre de 2017, con un área afectada de 2,76 hectáreas. (...)

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez agotada la etapa probatoria y practicada las pruebas que solicito el señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, mediante Auto No 112-1232 del 30 de diciembre de 2019, el cual fue notificado personalmente el día 03 de febrero de 2020, declarando cerrado el periodo probatorio y dando traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Una vez cumplido el termino para presentar los alegatos, se deja constancia en la presente actuación que, el investigado no presento los alegatos que le asistían.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que en relación a lo consignado en este escrito, se deja por entendido que el investigado, presento oportunamente los descargos, como bien se ha mencionado a la largo de esta resolución, sin embargo, se deja constancia de que el señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, no presento alegatos, los cuales se encuentran contemplados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 48 *“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*.

Así las cosas, procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, con su respectivo análisis de las normas y/o Actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO ÚNICO

Realizar la tala y quema de un área de 5 hectáreas de bosque nativo, en el cual se afectaron 1000 individuos de especies como cedro, algarrobo, ceiba, pacó, palma mil pesos, entre otros, actividad que se llevó a cabo a 0 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio que se encuentra ubicado en las coordenadas 06 23 08.2 N; 075 03 15.3 W; Z: 1274, ubicado en la vereda San Lorenzo del Municipio de Alejandría, evidenciado por funcionarios de Cornare, el día 04 de octubre de 2017 y consignado en el informe técnico 112-1576 del 12 de diciembre de 2017.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la referida se configuró cuando se encontró que en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No 0212001000000100121 y 0212001000000100119 propiedad del señor **Edward Hirian Guarín**, se presentó un incendio de cobertura vegetal.

Al respecto, el implicado expresa que no acepta los hechos, argumentando que los mismos no han ocurrido en la vereda San Lorenzo, ni en la magnitud que expresa el Informe Técnico No. 112-1576 del 12 de diciembre de 2017, que no ha realizado ninguna tala ni quema en dicha vereda ni por mano propia, ni por alguna otra circunstancia ha evidenciado dicho acontecimiento en áreas que corresponden a su propiedad en la vereda San Lorenzo. Que un hecho similar ocurrió en un predio de su propiedad, pero este está ubicado en una vereda diferente (El Respaldo) un lugar bastante alejado, ni siquiera en un área limítrofe a la vereda San Lorenzo en la que reside y ejerce sus actividades agrícolas, que el hecho se dio por motivos ajenos a su voluntad, ya que él no lo hizo, ni autorizó hacerlo. hizo.

Para respaldar las anteriores afirmaciones el señor **Edward Hirian Guarín**, mediante Auto No 112-0799 del 05 de septiembre de 2019, mediante el cual se abrió un periodo probatorio y se ordenó una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, la cual quedó consignada en el Informe Técnico No 112-1549 del 17 de diciembre de 2019, arrojando las siguientes observaciones y conclusiones:

(...) Observaciones

1. Para llegar al sitio de la afectación ambiental se toma la vía que del municipio de Alejandría conduce a la vereda El Respaldo donde luego de llegar a la escuela de la vereda se logra observar el predio donde se presentó el incendio de cobertura vegetal.
2. En el recorrido se observó que el incendio se produjo en la mayor parte de la zona boscosa, debido a que se evidencian restos de árboles.
3. La zona afectada tiene un área de 2,76 hectáreas, además de esto se evidencia afectación del incendio sobre la fuente hídrica.

(...) Conclusiones

1. Con respecto a lo observado en la visita de control y seguimiento al incendio de cobertura vegetal presentado en la vereda El Respaldo no se evidencia proceso de restauración en el predio puesto que solo se observa un tipo de cobertura vegetal asociado principalmente a pastos.
2. En el predio afectado aún se evidencian residuos del proceso de deforestación y la quema de material vegetal realizado en el mes de octubre de 2017, con un área afectada de 2,76 hectáreas. (...)

Lo anterior deja claridad en cuanto a la ocurrencia de un incendio de cobertura vegetal, en predios de propiedad del investigado, pero no en el lugar y área que mencionó en el Informe Técnico No 112-1576 del 12 de diciembre de 2017.

De esta manera, resulta evidente que el cargo formulado al señor Edward Hirian Guarín, careció de una debida formulación por cuando no existe claridad suficiente en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual es fundamental para garantizar el debido proceso al investigado, en sus postulados del derecho a la legalidad de la actuación administrativa, así como a la defensa y contradicción, en consecuencia, el cargo único no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 050213329903, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la formulación realizada al señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, mediante Auto No 112-0027 del 16 de enero de 2019, y su responsabilidad en la comisión del mismo, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

En el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos Vigencia desde:
Nov-01-14 F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Parágrafo 2: *“El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Por mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661, del cargo formulado mediante Auto No 112-0027 del 16 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **Edward Hirian Guarín** identificado con cedula de ciudadanía 15.453.661.



PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 050213329903
Fecha: 02/06/2020
Proyectó: Daniela Alejandra Lopera
Revisó: Sebastián Ricaurte

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40